

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 172

2 de enero de 2013

Presentado por los señores *Suárez Cáceres* y *Ruiz Nieves*

Referido a la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica

LEY

Para disponer respecto a la constitución del Colegio de Fumigadores y Exterminadores Profesionales de Puerto Rico, con el requisito de colegiación obligatoria; especificar sus propósitos y facultades; determinar su reglamentación y fijar sanciones por el ejercicio de la profesión en contravención de esta Ley; entre otras cosas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante esta Ley se constituye el Colegio de Fumigadores y Exterminadores Profesionales de Puerto Rico. Estos son los profesionales que se dedican a la aplicación de insecticidas y/o venenos comerciales con fines pecuniarios. El Colegio estará integrado por fumigadores y exterminadores profesionales licenciados reconocidos por el Departamento de Salud, quienes desarrollarán y promoverán conferencias, seminarios, congresos, simposios, foro, talleres, cursos de capacitación y mejoramiento profesional, así como estudios y proyectos dirigidos a fortalecer y ampliar el conocimiento técnico y profesional de la disciplina.

Esta Ley tiene como objetivo autorizar la celebración de un referéndum para que los fumigadores y exterminadores profesionales del país determinen si desean la creación de la referida entidad. De ser en la afirmativa, se establecen los aspectos principales de como la organización representará a los fumigadores y exterminadores profesionales, adoptará el reglamento obligatorio para sus miembros respecto a, pero sin limitarse, el uso de firma y sello, código de ética profesional, programa de educación continuada, y asistirá al Departamento de Salud en el proceso de renovación de las licencias.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Título

2 Esta Ley se conocerá como la Ley de Fumigadores y Exterminadores Profesionales de
3 Puerto Rico.

4 Artículo 2.-Definiciones

5 A los fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a
6 continuación se indica:

7 (a) “Colegio” - significa el Colegio de Fumigadores y Exterminadores
8 Profesionales de Puerto Rico.

9 (b) “ELA” - significa Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

10 (c) “Fumigador o Exterminador Profesional” - significa una persona que
11 se dedica a la aplicación de insecticidas y/o venenos comerciales con
12 fines pecuniarios, que posea una licencia válida, expedida por el
13 Departamento de Salud de Puerto Rico, conforme lo dispone la Ley
14 Núm. 132 de 28 de junio de 1966, según enmendada.

15 Artículo 3.-Autorización para la constitución del Colegio.

16 a. Se autoriza a los Fumigadores y Exterminadores con licencia para
17 ejercer en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico conforme a los
18 requisitos aplicables establecidos en la Ley Núm. 132 de 28 de junio de
19 1966, según enmendada y en los reglamentos del Departamento de
20 Salud, a constituirse como entidad jurídica bajo el nombre de “Colegio
21 de Fumigadores y Exterminadores Profesionales de Puerto Rico” y, de
22 así decidirlo conforme a las directrices de esta Ley, disponer que dicho

1 Colegio quede constituido jurídicamente con los objetivos, funciones y
2 facultades que esta Ley establece.

3 La sede oficial del Colegio estará ubicada en la ciudad de San Juan, Puerto Rico.

4 Artículo 4.-Propósitos del Colegio

5 El Colegio de Fumigadores y Exterminadores Profesionales de Puerto Rico tendrá los
6 siguientes propósitos y objetivos.

- 7 (a) Contribuir al mejoramiento de la calidad de vida y el bienestar de la
8 comunidad puertorriqueña.
- 9 (b) Desarrollar e implantar programas de orientación a la comunidad.
- 10 (c) Salvaguardar los derechos y velar por el cumplimiento de las
11 responsabilidades de sus miembros en todo lo que se refiere al ejercicio
12 de la profesión.
- 13 (d) Proteger los intereses de sus miembros y promover su desarrollo
14 profesional mediante adiestramientos y cursos de educación continua,
15 de conformidad con sus necesidades y con los requisitos que establezca
16 el Departamento de Salud.
- 17 (e) Promover y velar por el cumplimiento de los valores éticos que rigen la
18 profesión y contribuir a la formulación e interpretación de los cánones
19 de ética profesional.
- 20 (f) Reconocer la actuación y aportación profesional destacada o meritoria
21 y la colaboración ética de los colegiados para con la institución, la
22 profesión y la comunidad puertorriqueña.
- 23 (g) Promover relaciones fraternales entre sus miembros.

- 1 (h) Fortalecer el espíritu de colegiación y el sentido de compromiso al
2 estimular el desarrollo de una amplia y firme conciencia profesional.
- 3 (i) Generar actitudes para el trabajo grupal y participativo de los
4 colegiados.
- 5 (j) Favorecer el desarrollo de estrategias para la resolución de problemas
6 a través de comité con funciones modulares.
- 7 (k) Colaborar con la Asamblea Legislativa, los Municipios y las entidades
8 gubernamentales en lo relativo a la legislación y reglamentación de
9 esta profesión en Puerto Rico.
- 10 (l) Llevar a cabo sus funciones de asesoramiento, en comisiones, rendir
11 informes, ofrecer consultas técnicas especializadas y realizar otras
12 gestiones, cuando éstas van dirigidas a la comunidad y al ELA, en
13 representación adecuada al interés público.
- 14 (m) Propulsar cualquier otra iniciativa que resulte en armonía con los fines
15 de la institución y los deberes y derechos que le confiere esta ley.

16 Artículo 5.-Facultades

17 El Colegio tendrá las siguientes facultades:

- 18 (a) Subsistir y operar bajo su nombre.
- 19 (b) Poseer y utilizar un sello oficial, el cual podrá alterar según se
20 disponga en su Reglamento.
- 21 (c) Adoptar un Reglamento, según se disponga en Asamblea General, el
22 cual será obligatorio para todos sus miembros, y someterlo a

1 cualesquiera enmiendas necesarias de conformidad con las normas que
2 en el mismo se dispongan.

3 (d) Demandar y ser demandado como persona jurídica.

4 (e) Adquirir derechos y bienes, muebles e inmuebles, mediante compra,
5 donación, permuta, legado o de cualquier otro modo legal; poseerlos,
6 hipotecarlos, arrendarlos y disponer de los mismos en cualquier forma
7 legal y de conformidad con su Reglamento.

8 (f) Tomar dineros a préstamo y constituir garantías para el pago de los
9 mismos.

10 (g) Crear sistemas de seguro y fondos especiales de protección, de
11 participación voluntaria.

12 (h) Disponer, mediante Reglamento, el cobro de cuotas de colegiación.

13 (i) Ejercer las facultades incidentales necesarias o convenientes para
14 cumplir con sus propósitos y objetivos de conformidad con esta Ley.

15 Artículo 6.-Representación

16 El Colegio de Fumigadores y Exterminadores Profesionales de Puerto Rico asumirá la
17 representación de todos los fumigadores y exterminadores profesionales autorizados por el
18 Departamento de Salud para ejercer la profesión de planificador en Puerto Rico y tendrá
19 autoridad para hablar en su nombre y representación, de acuerdo a los términos de esta ley y
20 del reglamento que se aprobare.

1 Artículo 7.-Cánones de Ética

2 El Colegio tendrá facultad de establecer, previo a la consulta con el Departamento de
3 Salud, y ratificación en Asamblea General, un Código de Ética que regirá la conducta de
4 todos los fumigadores y exterminadores profesionales en Puerto Rico.

5 Artículo 8.-Facultad de investigación especial

6 El Colegio tendrá facultad, según se especifique en su Reglamento, para investigar,
7 por iniciativa propia o a solicitud de parte, mediante la presentación de una queja, toda
8 actuación en el ejercicio de la profesión de cualquiera de sus miembros que pueda implicar
9 una violación de los cánones de ética y de las leyes que la rigen. Luego de dar a las partes
10 interesadas la oportunidad de ser oídas, si encontrase causa fundada de una posible conducta
11 antiética o ilegal, deberá presentar la correspondiente querrela ante el Departamento de Salud.
12 Lo aquí dispuesto no deberá interpretarse como una modificación o limitación de la facultad
13 de la Junta de Directores para iniciar por cuenta propia una investigación o un procedimiento
14 disciplinario cuando así lo estime oportuno.

15 Artículo 9.-Exención contributiva

16 El Colegio de Fumigadores y Exterminadores Profesionales, como entidad sin fines de
17 lucro, estará exento del pago de toda clase de contribuciones, impuestos, patentes o arbitrios
18 en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

19 Artículo 10.-Requisitos para pertenecer al Colegio

20 Toda persona que interese pertenecer al Colegio deberá poseer una licencia expedida
21 por el Departamento de Salud, conforme a lo establecido en la Ley Núm. 132 del 28 de junio
22 de 1966, según enmendada. La referida licencia deberá estar al día y el fumigador y/o

1 exterminador profesional deberá haber cumplido con los requisitos de re-certificación que le
2 sean aplicables.

3 Artículo 11.-Colegiación obligatoria para ejercer la profesión de Fumigador y/o
4 Exterminador

5 (a) Transcurrido un año desde la constitución del Colegio, según se
6 dispone en el Artículo 3 de esta Ley, ninguna persona que no sea
7 miembro del mismo podrá ejercer como profesional de la fumigación o
8 exterminación en Puerto Rico. A partir de la constitución del Colegio,
9 en intervalos de quince (15) días y durante tres meses, se publicarán
10 edictos en por lo menos dos (2) periódicos de circulación general en
11 Puerto Rico, notificando a los fumigadores y/o exterminadores
12 profesionales que ejercen en el país sobre tal disposición.

13 (b) Ninguna agencia, o dependencia del Gobierno del Estado Libre
14 Asociado de Puerto Rico contratará, convendrá, pactará, solicitará o
15 aceptará servicios de fumigación o exterminación de parte de personas
16 naturales o jurídicas que no cumplan con los requisitos establecidos en
17 esta Ley y en los reglamentos que se aprueben de conformidad con
18 ella. El Colegio queda por esta disposición facultado para iniciar la
19 acción correspondiente a los fines de que se cumpla con esta Ley. En
20 caso de que se trate de una persona jurídica, la acción podrá ser
21 incoada tanto contra ésta, como contra cualquier persona asociada,
22 contratada o empleada por aquélla que esté ejerciendo la planificación

1 profesional sin cumplir con los requisitos que por Ley se requieren
2 para ello.

3 Artículo 12.-Organización y Gobierno

- 4 (a) Los destinos y decisiones del Colegio se regirán, en primer término,
5 por las resoluciones y los acuerdos válidos de su Asamblea General; y
6 en segundo término, por las determinaciones y los acuerdos válidos de
7 los cuerpos directivos de la institución.
- 8 (b) La primera Junta de Directores del Colegio será elegida en la
9 Asamblea Constituyente mediante votación secreta llevada a cabo entre
10 las personas asistentes a ésta. Dicha Junta de Directores estará
11 integrada, como mínimo, por una presidencia, una vicepresidencia, una
12 secretaría, una subsecretaría, una tesorería, una subtesorería y tres
13 vocales. En adelante, los miembros de la Junta de Directores serán
14 electos en Asamblea General, conforme los procedimientos que el
15 Colegio establezca mediante reglamento.
- 16 (c) El Reglamento del Colegio dispondrá todo lo que sea necesario para el
17 fiel cumplimiento de los propósitos para los cuales se establece el
18 Colegio, incluyendo, entre otras cosas, lo concerniente a la
19 composición y el nombre de sus cuerpos directivos; los procedimientos
20 de admisión; las funciones, deberes y los procedimientos de todos sus
21 organismos y oficiales; las convocatorias, la fecha, el quórum, la forma
22 y los requisitos de las asambleas generales o extraordinarias y de las
23 sesiones de los cuerpos directivos; las elecciones de directores(as) y

1 oficiales; los comités; los términos de todos los cargos; las vacantes y
2 el modo de cubrirlas; el presupuesto; la inversión de fondos y la
3 disposición de bienes del Colegio. El Reglamento dispondrá, además,
4 para que el Colegio efectúe al menos una asamblea ordinaria cada año.
5 Los términos de la Junta de Directores, incluyendo su Presidencia y
6 Vicepresidencia, no excederán de dos (2) años.

7 Artículo 13.-Cuotas

- 8 (a) La cuota anual del Colegio será fijada en la Asamblea Constituyente
9 dispuesta en el Artículo 17 de esta Ley, por voto mayoritario que no
10 podrá ser menor del diez por ciento (10%) del número total de los/las
11 profesionales con licencia para ejercer la Planificación Profesional en
12 Puerto Rico. Dicha cuota podrá variarse de tiempo en tiempo si así lo
13 dispusiere una mayoría de dos terceras (2/3) partes de los colegiados y
14 colegiadas asistentes a una Asamblea General citada a tales fines. El
15 quórum mínimo en una asamblea para variar la cuota será el que fije el
16 Reglamento, pero no podrá ser menor de una cuarta (1/4) parte del
17 número total de los miembros colegiados activos.
- 18 (b) Todo colegiado o colegiada que cese en la práctica activa de la
19 fumigación o exterminación profesional en Puerto Rico para dedicarse
20 a otras actividades, para ausentarse de Puerto Rico o para retirarse de
21 la práctica de la profesión, podrá continuar siendo miembro del
22 Colegio o podrá darse de baja mediante solicitud jurada al efecto
23 presentada a la Junta Directiva. El colegiado o la colegiada que se

1 acoja a esta última opción no vendrá obligado a pagar cuotas durante el
2 período de inactividad voluntaria, pero tampoco tendrá derecho a los
3 beneficios que el Colegio ofrezca a sus miembros, ni podrá ejercer la
4 profesión en Puerto Rico. El colegiado o colegiada notificará también
5 al Departamento de Salud con copia de su solicitud de baja, a los fines
6 de que la licencia le sea inactivada. El colegiado o la colegiada no
7 podrá reintegrarse a la práctica activa de la profesión en Puerto Rico
8 hasta tanto reactive su colegiación y su licencia. No surtirán efectos
9 ninguna solicitud de baja que no haya sido notificada al Departamento
10 de Salud.

11 Artículo 14.-Suspensión del ejercicio de la Profesión

12 La falta de pago de la cuota anual por cualquier colegiado o colegiada en la fecha final
13 que para tal pago se fije por Reglamento, conllevará la suspensión como miembro del
14 Colegio y la suspensión de la licencia para ejercer la fumigación o exterminación, la cual será
15 decretada por el Departamento de Salud a petición del Colegio. El procedimiento para estas
16 suspensiones será establecido por Reglamento por el Departamento de Salud y la decisión
17 final de ésta podrá ser revisada judicialmente a solicitud de la persona afectada adversamente,
18 conforme lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada,
19 conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado
20 de Puerto Rico”. Mientras dure la suspensión, la persona no podrá ejercer la profesión, pero
21 el Departamento de Salud rehabilitará totalmente una vez la persona pague todo lo que
22 adeude. Las suspensiones temporeras o revocaciones permanentes que sean finales y firmes,
23 decretadas contra un fumigador o exterminador profesional por el Departamento de Salud y

1 por las causas consignadas en el código de ética, conllevarán también la suspensión
2 automática de aquél o aquella como miembro del Colegio por todo el tiempo que dure la
3 suspensión o revocación decretada por la el Departamento de Salud. A tales efectos, el
4 Departamento de Salud notificará oficialmente y por escrito al Colegio, en un plazo no mayor
5 de cinco días laborables, de tales suspensiones o revocaciones.

6 Artículo 15.-Objeciones al uso de aportaciones

7 Los Fumigadores o Exterminadores Profesionales tendrán el derecho de objetar el uso
8 de sus aportaciones por el Colegio para efectuar actividades en las que medien intereses
9 ideológicos, sectarios, sindicalistas, religiosos, sexistas, racistas o clasistas. A tales fines, el
10 Colegio estructurará en su Reglamento un procedimiento, que sea simple y de fácil
11 implementación para quien interese objetar, conforme a los parámetros constitucionales
12 aplicables.

13 Artículo 16.-Penalidades

14 El ejercicio de la fumigación o exterminación profesional en contravención de las
15 disposiciones de esta Ley constituirá delito menos grave y, convicta que fuere la persona,
16 será sancionada con una multa no menor de quinientos (500) dólares.

17 Artículo 17.-Disposiciones transitorias

18 Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de vigencia de esta Ley, y para el
19 objetivo indicado en su Artículo 3, el Departamento de Salud nombrará una Comisión de
20 Referéndum.

21 (a) La Comisión de Referéndum tendrá como función principal celebrar un
22 referéndum mediante el cual se decidirá si se acepta o no la colegiación
23 compulsoria. Dicha Comisión deberá orientar a todos los fumigadores

1 y exterminadores profesionales sobre los propósitos y consecuencias
2 del referéndum, y deberá efectuar el mismo de conformidad con esta
3 Ley. La Comisión diseñará y adoptará aquellos mecanismos que juzgue
4 necesarios para la consulta y el escrutinio, pudiendo escoger para la
5 celebración de la primera ronda exclusivamente, la consulta en
6 asamblea o la consulta vía postal.

7 (b) Una vez constituida la Comisión, el Departamento de Salud le proveerá
8 una lista actualizada con el nombre, dirección y número de licencia de
9 los fumigadores y exterminadores con autorización para ejercer la
10 profesión en Puerto Rico y con la obligación, de conformidad con esta
11 Ley, de integrarse al Colegio.

12 (c) Dentro los cuarenta y cinco (45) días después de su constitución, la
13 Comisión de Referéndum publicará un aviso sobre la celebración del
14 referéndum y los propósitos de éste. Este se publicará en, por lo
15 menos, dos (2) ocasiones, en dos (2) diarios de circulación general en
16 Puerto Rico.

17 (d) A partir de la publicación del último aviso sobre la celebración de la
18 consulta, la Comisión tendrá un término improrrogable de ciento veinte
19 (120) días para realizar la misma. La consulta se realizará, ya sea
20 mediante asamblea o por vía postal, mediante el voto secreto, directo e
21 individual de cada planificador profesional, marcando en una papeleta
22 si acepta o no la colegiación obligatoria.

- 1 (e) Para aprobar el quórum de esta primera consulta se requerirá la
2 participación del cincuenta por ciento más uno de los exterminadores y
3 fumigadores licenciados y certificados como activos por el
4 Departamento de Salud. Así también, para la aprobación de la
5 colegiación obligatoria en esta primera consulta se requerirá el voto
6 afirmativo del cincuenta por ciento más uno de los participantes de la
7 votación.
- 8 (f) En el caso de que en la primera consulta no se logre el por ciento de
9 participación requerido, la Comisión escogerá una nueva fecha dentro
10 de los próximos sesenta (60) días para celebrar una segunda consulta
11 con iguales propósitos. Esta segunda consulta será mediante asamblea
12 exclusivamente y requerirá la participación mínima del treinta y tres
13 (33) por ciento de los fumigadores y/o exterminadores profesionales
14 licenciados y certificados como activos por el Departamento de Salud.
15 Se requerirá el voto a favor de la colegiación del cincuenta (50) por
16 ciento mas uno (1) de los participantes en la votación para considerase
17 aprobada dicha opción. De no lograrse nuevamente el por ciento de
18 participación y/o no obtener el por ciento afirmativo necesario la
19 opción de colegiación en esta segunda consulta, se entenderá que estos
20 rechazaron la creación del Colegio, según dispuesto en esta Ley.
- 21 (g) De ser afirmativo el resultado del referéndum dispuesto, la Comisión
22 de Referéndum se convertirá en Comisión de Convocatoria a la
23 Asamblea Constituyente del Colegio de Fumigadores y

1 Exterminadores Profesionales de Puerto Rico. En tal carácter, dentro
2 de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que se certifique el
3 resultado afirmativo del referéndum, la Comisión convocará a todos los
4 fumigadores y/o exterminadores profesionales que para esa fecha
5 tengan derecho a ser miembros del Colegio a una Asamblea
6 Constituyente para elegir la primera Junta Directiva, mediante la
7 publicación de una convocatoria sobre el particular en no menos de dos
8 (2) periódicos de circulación general en Puerto Rico. La Asamblea
9 Constituyente se efectuará en la ciudad de San Juan, Puerto Rico, no
10 antes de quince (15) días después de la publicación de la Convocatoria.
11 Constituirá quórum para esa primera Asamblea Constituyente el
12 cincuenta por ciento más uno (50% + 1) de los exterminadores y
13 fumigadores profesionales con derecho a ser miembros. De no
14 lograrse dicho quórum, se convocará a una próxima Asamblea
15 Constituyente, para la cual constituirá quórum el número de los
16 exterminadores y fumigadores profesionales presentes.

17 (h) La primera Junta de Directores será elegida de conformidad con lo
18 dispuesto en el Artículo 13, de esta Ley y ésta tendrá como tarea inicial
19 y prioritaria redactar el Código Ética, el cual deberá estar listo no más
20 tarde de seis (6) meses contados a partir de la fecha en que la Junta
21 quede constituida.

22 (i) El Departamento de Salud coordinará la contratación de todos los
23 servicios y recursos necesarios para celebrar la consulta y, en caso de

1 proceder la Asamblea Constituyente facturará por ello al Colegio aquí
2 constituido, el cual tendría la obligación de sufragar todos los costos en
3 que se incurra a ese respecto.

4 Artículo 17.-Separabilidad

5 Si cualquier artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula de esta Ley o su aplicación a
6 cualquier persona o circunstancia fuere declarado inconstitucional por un tribunal con
7 jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará las demás disposiciones de esta
8 Ley.

9 Artículo 18.-Vigencia

10 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. No obstante,
11 de no obtenerse mediante referéndum la mayoría requerida a favor de la colegiación, esta Ley
12 quedará sin efecto.